

Reglamento de Cementerios

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo 2007-2009

El LAP HECTOR ALVAREZ CONTRERAS, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber:

Que por la Secretaría General, el Ayuntamiento me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

El Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco aprueba en lo General y en lo Particular, artículo por artículo El Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zapotlanejo, Jal., quedando como sigue:

Capítulo I – Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

ARTICULO 3.- Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión de Servicios Generales;
- IV. El Secretario General;
- V. El Sindico Municipal;
- VI. El Oficial del Registro Civil;
- VII. Los Delegados Municipales; y
- VIII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

- I. Ataúd o féretro. La caja en que se coloca el cadáver;
- II. Cadáver. El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón. El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cementerios Municipales. Son aquellos inmuebles concesionados u oficiales que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que será de propiedad municipal;
- V. Cremación o incineración. Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- VI. Cripta. La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres.
- VII. Exhumación. Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- VIII. Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;
- IX. Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;
- X. Funerarias. Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XI. Gaveta. Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;

- XII. Inhumación. Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XIII. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV. Nicho. Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XV. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVI. Reinhumación. Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XVII. Restos humanos áridos. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVIII. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XIX. Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XX. Traslado. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;
- XXI. Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y
- XXII. Velatorio. Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

ARTICULO 5.- Las visitas y las inhumaciones en los cementerios municipales deberán realizarse de la 8:00 a las 18:00 horas, todos los días del año.

ARTICULO 6.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio de Zapotlanejo, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7.- Serán aplicables al presente reglamento, las siguientes disposiciones: La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

ARTICULO 8.- Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de Zapotlanejo, estos se clasifican en:
I. Cementerios oficiales, propiedad del Municipio de Zapotlanejo, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y
II. Cementerios concesionados, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un cementerio.

ARTICULO 9.- Existirá en los cementerios oficiales y concesionados una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 10.- Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

ARTICULO 11.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Capítulo II - De las Concesiones

ARTICULO 12.- Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTICULO 13.- Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberá de solicitarse por escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos, emitido por la Dirección de Obras Públicas, y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas;

IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;

V. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes;

VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestarán en el nuevo cementerio;

VII. El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio;

VIII. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;

IX. El Estudio de Impacto Ambiental; y

X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.

ARTICULO 14.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 15.- La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

ARTICULO 16.- Se podrán construir Panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y de la Dirección de Obras Públicas y de la Jefatura del Registro Civil y de Cementerios.

ARTICULO 17.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones oficiales llevarán la nomenclatura que el Municipio autorice.

Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación.

ARTICULO 18.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

ARTICULO 19.- Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Jefatura del Registro Civil y Cementerios del Municipio y las demás autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 20.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Secretaría General, con copia para la Jefatura del Registro Civil y Cementerios, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y reinhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 21.- Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

ARTICULO 22.- Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial, y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

ARTICULO 23.- Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

ARTICULO 24.- Los cementerios oficiales y los concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;
- III. Por falta de fosas o gavetas; y
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 25.- En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable o perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que autorice el Municipio, y se sujetarán a las bases de la concesión.

ARTICULO 26.- En los cementerios oficiales y concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 27.-El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que la concesión inició su vigencia.

ARTICULO 28.-Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación.

Capítulo III - De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 29.-El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados.

ARTICULO 30.-Corresponderá al Secretario general atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 31.-La Secretaria General deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios oficiales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada mes a los cementerios.

ARTICULO 32.-Corresponde al Secretario General:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio;
- IV. Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que en los cementerios concesionados y oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- VII. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales;
- VIII. Verificar que se lleven a cabo en los cementerios oficiales un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un periodo no mayor de tres meses;

IX. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;

ARTICULO 33.-El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;

II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios;

III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el Secretario General y para la Delegación correspondiente;

IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;

V. Domicilio del cementerio;

VI. Nombre del cementerio;

VII. Las recomendaciones que se consideren necesarias con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

ARTICULO 34.-Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios.

ARTICULO 35.-Son obligación de los delegados municipales las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;

II. Hacer un reporte mensual al Secretario General de las actividades del cementerio;

III. Acordar con el Secretario General cuantas veces éste considere necesarias;

IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;

V. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;

VI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia, Municipio;

VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;

VIII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;

IX. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;

X. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas;

XI. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.

ARTICULO 36.-Para realizar construcciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Secretaría General, así como la autorización por escrito del Director de Obras Publicas Municipales.

ARTICULO 37.-Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con la Secretaria General:

I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales;

II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento; y

III. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

ARTICULO 38.-Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Obras Publicas; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

ARTICULO 39.-Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Capítulo IV - De los Derechos y Obligaciones de los Administrados

ARTICULO 40.-Para ser beneficiario de los servicios que presta la Secretaria General, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

ARTICULO 41.-Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

ARTICULO 42.-En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

ARTICULO 43.-En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

ARTICULO 44.-La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Secretaria General, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

ARTICULO 45.-El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 diez años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común o se incinerarán sino son reclamados.

ARTICULO 46.-Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;
- II. Pagar en la Dirección de Hacienda Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios; y
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

Capítulo V - De los Derechos de Uso

ARTICULO 47.-En los cementerios oficiales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable.

ARTICULO 48.-La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa y al término volverá al dominio pleno del Municipio, y los restos se depositarán si no son reclamados, en la fosa común. El uso temporal podrá ser prorrogada cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento.

ARTICULO 49.-El mantenimiento en los cementerios oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlanejo que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Dirección de Hacienda Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

ARTICULO 50.-Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Secretaria General en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad.

De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Secretario General, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

Capítulo VI - De las Inhumaciones

ARTICULO 51.-La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 52.-Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 53.-La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

ARTICULO 54.-Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- III. Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

ARTICULO 55.-En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

ARTICULO 56.-Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La Secretaría General deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

ARTICULO 57.-El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, será prestado en forma gratuita.

ARTICULO 58.-La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el derecho de uso al Secretario General;
- II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y

Capítulo VII - De las Incineraciones

ARTICULO 59.-La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que se acrediten su filiación.

ARTICULO 60.-La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará con la autorización del Secretario General, habiéndose cumplido con los siguientes requisitos:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto;
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el recibo de pago por el concepto de derechos;
- IV. Presentar la boleta del Registro Civil; y
- V. Copia del acta de defunción.

ARTICULO 61.-En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

ARTICULO 62.-La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 63.-El personal encargado de realizar las cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

Capítulo VIII - De las Exhumaciones

ARTICULO 64.-Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

ARTICULO 65.-Antes de que transcurra el plazo señalado en este reglamento, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

ARTICULO 66.-En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

ARTICULO 67.-Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

ARTICULO 68.-La exhumación se puede hacer en virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento;

ARTICULO 69.-Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

ARTICULO 70.-Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

ARTICULO 71.-Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTICULO 72.-Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

ARTICULO 73.-Las personas que pretendan realizar una exhumación deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 74.-Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas por el término de 10 diez años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados. Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas

Capítulo IX - De las Faltas

ARTICULO 75.-Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;

- VI. Plantar árboles sin autorización;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombro; y
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

Capítulo X - De las Sanciones

ARTICULO 76.-Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente;
 - b) En caso de reincidencia;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial; y
- VI. En el caso de que el infractor sea un Servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTICULO 77.-Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 78.-En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Artículo Tercero. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será de aplicación supletoria al presente Reglamento, en lo relativo a los recursos, en tanto no se expida un Reglamento que norme los recursos en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

SALON DE SESIONES
Zapotlanejo, Jalisco a 25 de Marzo 2004

El Secretario General del Ayuntamiento

Lic. José Rubio Olmedo

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal, a los 30 días del mes de Junio del año 2007.

El Presidente Municipal

El Secretario General del Ayuntamiento

LAP Héctor Álvarez Contreras

Lic. José Rubio Olmedo

